

SE SUSCRIBE.

En Guadalajara.—Imprenta de Ruiz, San Lázaro, 21. En Sigüenza.—Casa de D. Monge.

La correspondencia se dirigirá franca de porte.

y librería Gerónimo

franca de



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Seccion administrativa.—Recaudacion.

La Gaceta del dia 26 de Agosto último, publica el decreto siguiente, modificando varios artículos de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, referente á la manera de proceder en la realizacion de débitos á favor del Tesoro, cuyo decreto copiado literalmente dice así:

En vista de lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y la mayoría del Estado,

Vengo en disponer que los artículos 22, 27, 31, 34, 35, 39, 40, 41, 43, 72 y 88 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, relativa al modo de proceder para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda, queden modificados en la forma siguiente:

Artículo 22. Cuando el Comisionado ejecutor no encuentre individuo alguno de la familia ó servicio del contribuyente volverá segunda vez en el mismo dia, á la hora en que aquella se halle ordinariamente en su casa, y si tampoco encontrase persona alguna hábil, tomará por testigos del hecho á dos vecinos, extendiendo la correspondiente diligencia, y se considerará como entregada la papeleta. Si los vecinos se negasen á servir de testigos, el Comisionado ejecutor remitirá la papeleta al Alcalde del pueblo, haciéndolo constar por diligencia, y en su virtud podrá continuar los procedimientos. Las papeletas de cominacion que corresponden á contribuyentes, que labrando ó explotando las fincas por sí, residar en otro distrito municipal, ó á hacendados forasteros, que lo tengan en el distrito donde radiquen las fincas arrendatario, colono, arriero ó peoperado con quien puedan entenderse las diligencias de cobranza, á tenor del art. 10, se entregarán por el ejecutor al Alcalde del pueblo en que figuren como contribuyentes, quien las dirigirá de oficio á la misma Autoridad de aquel en que se hallen arrendados. Estas papeletas las presentará el ejecutor con relacion duplicada al Alcalde, devolviendo un ejemplar con el recibi-

oportuno. En este caso se entenderá ampliado hasta seis dias el término de tres que se refiere el art. 23.

Art. 27. Concedida por el Juez municipal la autorizacion expresada en el artículo 23, comenzará el apremio de segundo grado, ó sea el de ejecucion con venta de bienes muebles y semovientes del deudor, sin excluir los ganados, caldos, cereales y demás productos agrícolas, ni las rentas ó alquileres.

Art. 31. El ejecutor hará en su caso inventario y embargo de los efectos á presencia de los testigos. Cuando no se encuentren vecinos que puedan ser testigos, ó los requeridos para serlo se opusieren, el ejecutor lo hará constar por diligencia con expresion de sus nombres, bastando en este caso la presencia del alguacil ó de cualquier otro auxiliar. En el acto requerirá al deudor para que nombre un depositario que se encargue de la custodia y conservacion de aquellos. Si el deudor no nombra depositario, ó el nombrado no ofrece garantía suficiente, el ejecutor nombrará otro que desde luego se encargue de los efectos embargados. Cuando sean varios los contribuyentes ejecutados, el Juez municipal nombrará, á propuesta del ejecutor un depositario que se encargue de los efectos de todos ellos.

Art. 34. La tasacion de los efectos se hará inmediatamente por un perito nombrado por el ejecutor y otro que designará el deudor, nombrando un tercero el Juez municipal en el caso de discordia entre aquellos, y la venta se hará en pública subasta dentro de los tres dias siguientes al del embargo, en el sitio y hora que el Juez municipal haya señalado con anticipacion por medio de anuncio público ó pregon, y notificando antes la providencia al deudor. El mismo Juez ó quien deba sustituirle presidirá el acto de la subasta. Si el deudor renunciase ó se opusiera al nombramiento de peritos por su parte, el Juez municipal los nombrará de oficio, y en caso de discordia nombrará al mismo otro que la dirima. Art. 35. Será postura admisible la que cubra las desercidas partes de tasacion y aquella que fuese presentada en el término de dos horas después de abierto el remate, se admitirá la que cubra el importe del débito y costas de apremio, sea cualquiera el punto de tasacion. En el caso de no significarse tal venta, el Juez podrá disponer que el todo ó parte de los efectos se trasladen á otro pueblo donde aquélla sea más expedita. Si solicitando el ejecutor esta traslacion, se negase á ello el Juez municipal, deberá el primero recurrir á la Administracion económica poniendo en su conocimiento esta negativa. Si la Administracion estimando conveniente la traslacion, se lo comunicase así, no podrá ya entonces negarse el Juez municipal á decretarla, so pena de incurrir en responsabilidad exigible en la forma prevenida en el art. 25.

Art. 39. Se considerarán terminados los procedimientos del segundo grado de apremio con la venta de bienes muebles y demás efectos semovientes, y con la de los frutos embargados, tan pronto como se haya verificado su recoleccion, así como con la retencion de alquileres hasta realizar en todos casos el importe de la cuota del deudor y el de las dietas de apremio. Si resultasen uno ó más deudores á quienes no se les hubiese encontrado efectos ni frutos de ninguna especie que embargar, se sacará desde luego una relacion de todos ellos extendida por el ejecutor, y autorizado con el V. B. del Juez municipal, la cual se entregará á la Autoridad que hubiese expedido el despacho de apremio, bien para la declaracion de partidas fallidas de cada uno de ellos, si procediese, ó bien para que designe los bienes inmuebles de la propiedad del deudor contra los cuales se ha procedido al tercer grado. Igualmente se remitirá á la misma Autoridad otra relacion análoga de los deudores á quienes se hubiese embargado frutos ó rentas pendientes, expresando la naturaleza de estos bienes; la Administracion en su vista y segun la época en que se haya hecho el embargo, señalará el plazo improrogable en que deberán darse por terminados los expedientes respectivos. El ejecutor continuará entretanto los procedimientos de segundo grado de apremio contra dichos deudores hasta dar por terminado el expediente, y si con la venta de bienes muebles y con la de los frutos, cuando fuesen recolectados, no hubiese bastado para completar el pago de la cuota y de las dietas devengadas, entregará ya terminado el expediente á la propia Autoridad para la declaracion de fallidos ó rebalanzamiento de inmuebles, pero siempre sin excederse bajo la responsabilidad de la recaudacion de los plazos respectivamente marcados por la Administracion al efecto. Así la entrega de relaciones co-

mo la de expedientes se hará siempre mediante recibo.

Art. 40. Dentro del plazo de dos meses en que haya sido entregada la relacion de deudores de la contribucion territorial, á quienes no se les hubiese encontrado efectos ni frutos de ninguna especie que embargar, el Ayuntamiento, asociado de un número igual de mayores contribuyentes, decidirá si han de considerarse definitivamente estos débitos como partidas fallidas, ó ha de procederse á la venta de bienes inmuebles, recayendo otro acuerdo igual, y dentro del plazo de dos meses, cuando el ejecutor entregue el expediente de los demás deudores contra los cuales hubiera estado procediendo. Tanto las diligencias originales acordando la declaracion de las partidas fallidas como la relacion de los deudores contra los cuales ha de procederse á la venta de bienes inmuebles, se devolverán al ejecutor acompañadas para estos últimos de un certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento, en que conste la situacion, cabida y linderos de las fincas, y el producto líquido imponible con que figure cada una en el amillaramiento. Cuando se trate de deudores de la contribucion industrial, el Alcalde, el Secretario del Ayuntamiento y otros dos industriales de la poblacion expresarán por diligencia:

1.º Si el deudor tiene bienes inmuebles contra los cuales pueda repetirse, acompañando igual certificacion que la dispuesta en el párrafo anterior para los deudores de la contribucion territorial. 2.º Cuando cesó en su industria, ó si se hallaba todavía ejerciéndola. 3.º En caso afirmativo, haber quedado ya privado de su ejercicio, en conformidad á lo que previene el art. 119 del reglamento de 20 de Marzo de 1870. Si los Ayuntamientos y Alcaldes no devolviesen al ejecutor dentro del indicado plazo de dos meses la relacion de los deudores que deban considerarse como fallidos, y la de aquellos contra los cuales hubiera que proceder al tercer grado de apremio, la Administracion económica podrá contra los primeros un Comisionado de planton con la dieta de 46 rs. diarios, el cual permanecerá en el pueblo hasta tanto que lo verifiquen. Art. 41. La recaudacion de contribuciones presentará en la Administracion económica, dentro del tercer mes de cada trimestre, un duplicado de la relacion de

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates: In la capital (1 mes 1.50, Tres id. 4.50, Seis id. 9), Fuera de la capital (1 mes 2.50, Tres id. 7.50, Seis id. 15).

deudores que haya pasado al Juez municipal de cada pueblo, solicitando la autorización para el procedimiento del segundo grado de apremio, en la cual se estampará por dicho Juez la conformidad del mandamiento que ha recaído en ella. Esta relación no dispensa al Banco de dar por terminados los expedientes en los plazos que procedan según las disposiciones vigentes en cada ramo, ó en los que la Administración haya señalado cuando hubiese frutos ó rentas pendientes embargados. La Administración económica podrá fiscalizar los gastos de la recaudación para averiguar el estado en que se encuentran en todas épocas las diligencias del apremio, con el fin de obligar á la última á que ingrese en las Cajas del Tesoro las cuotas y recargos del mismo, en conformidad á lo dispuesto en el art. 50.

Art. 43. El ejecutor, refiriéndose al producto líquido imponible con que figure cada finca en el amillaramiento, procederá á la capitalización de todas ellas. La capitalización se hará por el líquido imponible correspondiente á la propiedad cuando la finca estuviese arrendada, y por las dos terceras partes del líquido imponible total cuando por explotarla su dueño resultasen englobadas las utilidades de la propiedad y de la colonia. El tipo de capitalización será el 3 por 100 en las fincas rústicas y el 4 por 100 en las urbanas. Justipreciadas que sean en esta forma, las anunciará por el plazo de 20 días, para su venta, en el pueblo donde radiquen y en los dos más inmediatos, admitiendo posturas por las dos terceras partes del valor de su capitalización. Si en la primera subasta no se hubiesen presentado licitadores, abrirá una segunda en la misma forma y dentro del plazo de seis días, sirviendo de base para ellas la de las dos terceras partes del valor de la primera, y admitiendo posturas por otras dos terceras partes. Si tampoco por estas dos últimas terceras partes se presentasen licitadores, se admitirá la postura que cubra el importe del débito y costas del apremio, sea cualquiera el valor en que resulten capitalizadas las fincas; y finalmente, si aun en este último caso no hubiere licitador, se adjudicará la finca á la Hacienda por el importe del débito y costas, quedando obligada la Hacienda á abonar á quien corresponda el importe de las costas sin ulteriores obligaciones.

Art. 72. Si en esta nueva subasta no hubiese postor que dé por las fincas las dos terceras partes de la suma en que hubiesen sido retasadas, se adjudicaran dichas fincas en pago á la Hacienda pública por las mismas dos terceras partes de retasa, no teniendo derecho el deudor, caso de que dichas dos terceras partes representen más valor que el importe del débito ó del alcance, á reclamar de la Hacienda cantidad alguna por la diferencia hasta tanto que la última, previa ya dicha adjudicación, proceda de nuevo á su enajenación, debiendo entonces abonarle la que resulte entre el importe de dicho alcance y las dietas devengadas en el expediente de ejecución y el valor que hubieran tenido las fincas adjudicadas.

Art. 88. Si el débito que hubiese de perseguirse no interesara á la Hacienda pública, sino al recaudador ó funcionario subrogado en los derechos de aquella, la certificación de que trata el art. 43 se expedirá bajo la responsabilidad del recaudador ó funcionario á quien interese, no entendiéndose en este caso el V. B. de la Autoridad económica de quien depende sino como legalización de la firma que autoriza el certificado. La subrogación de derechos á que este artículo se refiere se entenderá tan sólo en cuanto al modo de proceder. Las cuestiones sobre interpretación de los contratos, sobre propiedad ó posesión de los bienes, afectos por cualquier título á la responsabilidad que se persiga y sobre vicios de nulidad, deberán ventilarse ante los Tribunales ordinarios, con arreglo al derecho común; suspen-

diendo la Administración su auxilio al subrogado en el momento que los Tribunales lo determinen. El procedimiento administrativo que interesare á un subrogado en los derechos de la Hacienda terminará en todo caso con la adjudicación de fincas, sin que para el abono de diferencias entre el valor de la adjudicación y el del débito y demás consecuencias de la adjudicación pueda invocarse el art. 72 de esta instrucción ni otras prescripciones que las del derecho común. Solamente si las fincas adjudicadas no cubriesen el débito total, podría ampliarse la ejecución y continuarse por la vía administrativa hasta la realización total del descubierto. — Dado en Palacio á veinticinco de Agosto de mil ochocientos setenta y uno. — Amadeo. — El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.»

Y para la debida notoriedad é inteligencia de los Ayuntamientos, Jueces municipales, contribuyentes y recaudación, se inserta en este periódico oficial.

Guadalajara 5 de Setiembre de 1871. — El Administrador, Serafin Hurriaga.

Celoso siempre el Gobierno de S. M. de hacer extensivos los beneficios de sus disposiciones á todos sus administrados, aun á aquellos que por sus condiciones locales se ven imposibilitados algunas veces de optar á ellos, ya por que no lleguen á su conocimiento ó ya por que sus medios de comunicación hagan esteriles estos beneficios con relación á las capitales de provincias; dispuso en decreto de 19 de Octubre de 1868, la recogida de las monedas de cobre y bronce del anterior sistema, puesto que estaba en circulación desde Julio anterior el nuevamente creado. En su consecuencia, y á dicho objeto acordó que á fin de que á los Ayuntamientos y á los particulares de los pueblos, no les sea gravosa la conducción de la moneda antigua á las Cajas de las respectivas provincias, se les conceda un 2 por 100, siempre que la suma que presenten al cange exceda de 100 pesetas y cumplan con los requisitos mandados en la Instrucción de 29 de Mayo de 1870.

Falta será de los encargados de cumplir sus órdenes y de los representantes de los pueblos, si sus administrados, dejaran de disfrutar los reconocidos beneficios de la citada disposición, y como por mi parte no esté dispuesto á dejar de cumplir con los deberes que me corresponden como Administrador económico de esta provincia, lo anuncio al público, advirtiéndole que, desde el día 16 del corriente con excepción de los feriados, y los 8, 15, 23 y último de cada mes, queda abierto en la Caja de esta Administración económica el cange de las referidas monedas.

Ahora bien, no desconozco lo ineficaz de mis esfuerzos, si estos no se unan con los de los Municipios, verdaderos encargados de velar por sus representados, y de hacer que no sean esteriles las disposiciones superiores, por cuya razón, y considerando un deber de los mismos, dar la mayor publicidad á la citada disposición excitando á los vecinos, ya por medio de anuncios ó como mas oportuno le parezca, me permito á su vez excitar el suyo para que les hagan comprender la necesidad y ventajas de regirse por un solo sistema de moneda, además de la utilidad pecuniaria que el referido cange les reportaría.

Guadalajara, 11 de Setiembre de 1871. — El Administrador económico, Serafin Hurriaga.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Molina de Aragon.

D. Valentin Fuentes Lopez, Juez de pri-

mera instancia de esta ciudad de Molina de Aragon.

Hago saber: Que en este Juzgado me hallo instruyendo diligencias sumarias á consecuencia de haberle sustraído á Vicente Jubrias, vecino de Tordelpala, la noche del 3 del actual, dos caballerías mulares que tenia encerradas en el corral de su casa, de las señas que á continuación se expresan: y en cuyas diligencias he acordado dirigir el presente á todas las Autoridades de esta provincia, rogando á las mismas procuren la busca de dichas caballerías, y que conseguida las remitan á este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se hallasen, así como que den cuenta de cualquiera noticia que adquieran acerca del paradero de las citadas caballerías.

Dado en Molina á 5 de Setiembre de 1871. — Valentin Fuentes Lopez. — Por su mandado. — Leonardo Garcia.

Señas de las caballerías.

Un macho de 12 años, entre pardo, alzada cerca de la marca, tiene dado fuego en la paletilla izquierda.

Otro de 6 á 7 años, castaño, de seis cuartas y media de alzada, tiene una cicatriz en un costillar de figura de una C.

JUZGADO MUNICIPAL de Mondejar.

D. Hermenegildo Lainez, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Mondejar.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal celebrado en rebeldía á instancia de D. Teodoro Dominguez, apoderado de la Excm. Sra. Marquesa de San Juan de Piedras Albas, de esta vecindad, contra Mamerto Gimenez, vecino de Albares, por falta de comparecencia de este, ha recaído la siguiente:

Sentencia. — En la villa de Mondejar á 2 de Setiembre de 1871, el Sr. D. Antonio Morales, Juez municipal de la misma, habiendo visto el juicio verbal que antecede intentado por D. Teodoro Dominguez como apoderado de la Excm. Sra. Marquesa de San Juan de Piedras Albas, vecino de esta de Mondejar, contra Mamerto Gimenez, de Albares, en reclamación de 101 pesetas y 75 céntimos que le es en deber:

Resultando que el dicho demandante reclama del demandado las 101 pesetas 75 céntimos, procedentes de rentas de tierras y olivos, vencidos en 8 de Setiembre de 1870, y 30 de Abril de 1871, propiedad de dicha señora:

Resultando que el expresado demandado Mamerto Gimenez, fue citado en forma en 29 de Agosto pasado de corriente año, y que sin embargo de darse por citado no ha comparecido á contestar lo que á su parte pudiera convenir, sin que tampoco haya manifestado causa legítima que le impidiera hacerlo, habiéndose celebrado en rebeldía con esta fecha:

Considerando que todo demandado que no comparece á contestar á la demanda, que contra el mismo se intenta, implícitamente viene á confesar que es en efecto verdadero deudor ó responsable de las cantidades que se le reclaman:

Considerando que ninguna excepcion se ha hecho á este Juzgado para la suspensión del acto:

Fallos. — Se condenó al demandado que declarando como declaró en rebeldía á Mamerto Gimenez, vecino de Albares, debe condenarse como condeno al mismo, para que en el término de quinto día, á contar desde la inserción de este definitivo en el Boletín oficial de la provincia, dé y pague á D. Teodoro Dominguez, las 101 pesetas 75 céntimos que le reclama, con más las costas causadas y que se causen hasta su total solvencia. Así por esta sentencia que se publicará en los Estrados del Juzgado al tenor

de lo prevenido en los arts. 1181, 1182 y 1183 de la ley de Enjuiciamiento civil y de conformidad con lo dispuesto en el art. 1190 de la misma ley, remitase certificación al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el Boletín oficial de la misma, lo proveyó, mandó y firmó su merced de que certifique. — Antonio Morillas. — Hermenegildo Lainez, Secretario.

Así consta literalmente del original que queda citado, en el que aparece publicada y notificada la anterior sentencia en los Estrados de este Juzgado municipal, cuyo testimonio para su inserción en el Boletín oficial de la provincia, expido en Mondejar á 3 de Setiembre de 1871. — Hermenegildo Lainez. — V. B. — Antonio Morillas.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUZGADO MUNICIPAL de Córcoles.

La Secretaría del Juzgado municipal de este pueblo, se halla vacante por renuncia del que la obtenia.

Su dotación consiste en los derechos que señalan los aranceles judiciales en los negocios que actúe.

Los aspirantes que opten á ella, presentarán sus solicitudes en el término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, acompañadas de los documentos que expresa el art. 13 del Reglamento.

Córcoles 4 de Setiembre de 1871. — El Juez municipal, Francisco Lopez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Zarzuela de Jadraque.

Inocencio Perez y Sanz, de esta localidad, da conocimiento á esta Alcaldía, de que el domingo próximo transcurrido, desapareció de la villa de Hienela encina y casa-matadero de la misma, su caballería, cuyas señas se detallan á continuación, sin que haya podido adquirir su paradero; suplico á las Autoridades locales y Guardia civil, indaguen la existencia de la misma, disponiendo dar noticia de su hallazgo á esta Alcaldía en el caso de tener lugar para que el interesado pueda recogerla.

Zarzuela de Jadraque 6 de Setiembre de 1871. — P. O. — G. Cuevas.

Señas de la caballería.

Un macho mular de 4 años, pelo negro, entre castaño, alzada seis cuartas, domado y castrado; lleva aparejo de albarda, herrada de las manos, llevando la una siete clavos en la herradura el uno por delante y en medio de las hileras.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Yebera.

Se halla en mi poder una mula que en el día de ayer se me presentó por un vecino de esta villa, la que encontré en este término desmanada, cuyas señas se expresan á continuación, y como se ignora cuál sea su legítimo dueño, se anuncia en el Boletín oficial de la provincia, para que llegando á conocimiento de aquel pueda pasar á recogerla, previa indemnización del gasto hecho con ella y daños que pueda haber causado, presentando documento que le garantice.

Yebera 7 de Setiembre de 1871. — El Alcalde, Pedro Mazarra.

Señas.

Una mula negra, pequeña, de unos 3 años de edad, de seis cuartas y media y dorados; con lunares blancos en ambos costillares y en la cinchera, rozada en el cuello, desherrada de las cuatro extremidades, bragada.

PUESTOS.	CLASES.	INDIVIDUOS QUE MANDAN LOS PUESTOS.	Infantería.		Caballería.		TOTAL.	
			Comandantes.	Subalternos.	Comandantes.	Subalternos.	Comandantes.	Subalternos.
Guadalajara.	Cabo 1.	Faustino Blanco Sanz.	1	12	1	1	13	13
Marchamalo.	Cabo 1.	Manuel Rivera Lopez.	1	13	1	1	14	14
Hita.	Cabo 1.	Antonio Fernandez de Pinedo Sta. Maria.	1	6	1	1	7	7
Jadraque.	Cabo 1.	Maria Ojalba Redondo.	1	6	1	1	7	7
Rebollosa.	Cabo 1.	Rufino Monge Cabrerizo.	1	5	1	1	6	6
Valdelcubo.	Cabo 1.	Valentin Martinez y Martinez.	1	2	1	1	3	3
Atienza.	Sargento 2.	José Rodriguez Iltanes.	1	6	1	1	7	7
Hiendelaencina.	Cabo 1.	Mariato Yorueta Munoz.	1	6	1	1	7	7
Siguenza.	Sargento 1.	D. Agapito Madruga Blanco.	1	5	1	1	6	6
Espinosa de Henares.	Cabo 2.	D. Lorenzo Sanz Anson.	1	9	1	1	12	12
Mohernando.	Sargento 2.	Domingo Alonso Boullosa.	1	5	1	1	6	6
Tamajon.	Sargento 2.	D. Frutos Fernandez Castedo.	1	4	1	1	5	5
Fuentelehiguera.	Cabo 1.	Julian Mayor Parra.	1	4	1	1	5	5
Azuqueca.	Cabo 1.	Micene Lopez y Lopez.	1	4	1	1	5	5
Torija.	Cabo 1.	Antonio del Rio Caballero.	1	4	1	1	5	5
Ciñuentes.	Sargento 2.	Tomás Estevez y Estevez.	1	8	1	1	11	11
Almadrones.	Sargento 2.	Bernardo Perez Fernandez.	1	6	1	1	7	7
Torremocha.	Cabo 2.	Ramon Diaz Gonzalez.	1	7	1	1	8	8
Alcolea del Pinar.	Cabo 2.	Javier Rodriguez Quiñones.	1	7	1	1	8	8
Sejas.	Sargento 2.	Antonio Jordan Carovias.	1	6	1	1	7	7
Molina.	Sargento 1.	Gerónimo Ferreros Gimenez.	1	6	1	1	7	7
El Pobo.	Sargento 2.	Manuel Costales Añrigo.	1	6	1	1	7	7
Milmarcos.	Sargento 2.	Lorenzo Rincon Bañesteros.	1	6	1	1	7	7
Checa.	Cabo 1.	Andrés Loranzo Barral.	1	6	1	1	7	7
Pastrana.	Cabo 1.	Juan Clemente Cerrada.	1	6	1	1	7	7
Tendilla.	Cabo 1.	Manuel Tomey Romero.	1	6	1	1	7	7
Pastrana.	Cabo 2.	Pascual Busau Tenorio.	1	6	1	1	7	7
Sacedon.	Cabo 2.	Pablo Fernandez Font.	1	6	1	1	7	7
Mondejar.	Sargento 2.	Juan Prieto Cuadrado.	1	5	1	1	6	6
La Isabela.	Cabo 1.	Leon Hevraz Perez.	1	5	1	1	6	6
De ordenanza en la Direccion General del cuerpo.		Atanasio Ferrero Parra.	1	3	1	1	4	4
De escribientes en esta Comandancia.			1	3	1	1	4	4
En el hospital de Guad.			1	1	1	1	2	2
Con licencia temporal.			1	2	1	1	3	3
Por incorporacion.			1	2	1	1	3	3
En Madrid.			1	2	1	1	3	3
TOTAL.			1	166	1	166	200	200

RELACION DE LOS COMANDANTES DE LINEA.		RELACION DE LOS COMANDANTES DE LINEA.	
Distancias.	Puntos de residencia.	Distancias.	Puntos de residencia.
4	Tendilla.	4	Pastrana á.....
4	Sacedon.	4	D. Mariano Minguet Ventura.....
4	Mondejar.	4	D. José Buendia Martinez.....
7	Guadalajara.	5	D. Bruno Gonzalo Ledesma.....
5	Fuentelehiguera.	5	D. Felipe Garcia Ramon.....
4	Mohernando.	2	D. Justo Rodriguez Ruiz.....
5	Valdelcubo.	2	D. José Gay Gonzalez.....
2	La Barbolia.	2	D. Fernando Sordo y Sordo.....
2	Rebollosa.	3	Alcolea del Pinar á.....
17	Guadalajara.	4	Torija á.....
16	Siguenza.	7	D. Ildefonso Carril y Arcos.....
2	Espinosa de Henares.	8	D. Juan Fernandez de Ossorio y Sordo.
3	Hiendelaencina.	8	
3	Guadalajara.	8	
3	El Pobo.	8	
4	Milmarcos.	8	
5	Sejas.	8	
3	Checa.	8	
2	Guadalajara.	8	
2	Marchamalo.	8	
2	Azuqueca.	8	
2	Torremocha.	8	
2	Alcolea del Pinar.	8	
4	Guadalajara.	8	
4	Ciñuentes.	8	
7	Brihuega.	8	
8	Trillo.	8	
8	Almadrones.	8	
5	Guadalajara.	8	

NOTA.—La fuerza de esta Comandancia se halla al completo de su dotacion.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de La Mierla.

Anunciada la vacante de la Secretaría de este Ayuntamiento en el *Boletín oficial* de la provincia, correspondiente al miércoles 5 de Julio próximo pasado, número 80, han sido presentadas dentro del plazo que señala el artículo 100 de la ley municipal vigente, tres solicitudes suscritas por los sujetos siguientes:

D. Benito Canó y García, Secretario interino del Ayuntamiento de esta villa y Maestro de instrucción primaria de la misma.

Han sido desestimadas.

La de D. Dámaso Hernando, Secretario del Ayuntamiento de Valdepeñas de la Sierra, por no acompañar la certificación que exige el caso segundo del artículo 100 de la ley municipal vigente, ni expresar la circunstancia de haber obtenido la cédula de empadronamiento según el artículo 6.º caso 1.º de la instrucción de 14 de Febrero último, para la administración y cobranza del impuesto de cédulas de empadronamiento.

La de D. José Gutiérrez, auxiliar de la Secretaría del Ayuntamiento y suplente de la del Juzgado municipal de Balconete, por idénticos motivos que la del anterior.

Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 101 de la referida ley, se anuncia al público para que durante los quince días siguientes al de el en que aparezca este anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, puedan dirigirse a mi Autoridad las reclamaciones conducentes contra la aptitud legal del interesado en la solicitud admitida.

La Mierla 26 de Agosto de 1871.—
El Alcalde, Francisco Merino.

AYUNTAMIENTO POPULAR
de Ciruelas.

En el día de ayer se me ha dado parte por un vecino de esta villa, que en el día 3 del actual y hora de las seis y media de su tarde poco más ó menos, se encontraron desmandados una cerda y un cerdo de cria, en la carretera de Trillo, los cuales se encuentran depositados.

Se suplica á las Autoridades den la mayor publicidad á este anuncio para que llegue á conocimiento de su respectivo dueño, y comparezca en esta Alcaldía á reconocerlos, viniendo provisto de un certificado en el que acredite la falta de dicho ganado, y en el acto se le hará entrega de ellos abonando los gastos causados; pues de no comparecer en el término de treinta días, contados desde su inserción en el *Boletín oficial*, se acordará lo más conveniente.

Ciruelas 4 de Setiembre de 1871.—
El Alcalde, Domingo Sanz.

AYUNTAMIENTO POPULAR
de Padilla del Duero.

Juan Martín, vecino de este pueblo de Padilla, me da parte que en la noche del día 30 del mes de Agosto, desapareció de la rastrojera una mula de su propiedad, con las señas que á continuación se expresan.

Una mula de edad de 4 años, alzada 6 cuartas y media, herrada de los cuatro extremos, un lunar pequeño blanco en el lado izquierdo, pelo negro, con algunos claros blancos, redonda de anca.

Padilla 4 de Setiembre de 1871.—
El Alcalde, Juan Rincón.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Alpedroches.

Aprobado el presupuesto de este distrito municipal para el ejercicio de 1871 á 72, por el Ayuntamiento y Junta de asociados en 2 de Julio último, se acordó la adopción del repartimiento general para cubrir el déficit que resulta con arreglo á la vigente ley y reglamento del ramo; por tanto los vecinos y forasteros contribuyentes presentarán en la Secretaría municipal en término de ocho días de como este se halle inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, relaciones de sus haberes y utilidades arregladas al modelo adjunto, y de no hacerlo se procederá por la Junta al señalamiento de cuotas sin derecho á reclamar según está mandado.

Como parte del déficit incluso el cupo de gastos provinciales, ha de cubrirse por encabezamiento industrial que durante dichos ocho días, pueden hacer los vecinos de este distrito por el consumo inmediato que hagan en sus casas de los artículos de comer, beber y arder según lo acordado, se presentarán á otorgar dicho encabezamiento, pues de no hacerlo se les fijará por la Junta municipal sus cuotas individuales, sin perjuicio del derecho de reclamar ante la Excm. Diputación provincial.

Alpedroches 4 de Setiembre de 1871.—
El Alcalde, Francisco Aparicio.

Alpedroches 4 de Setiembre de 1871.—
El Alcalde, Francisco Aparicio.

MODELO QUE SE CITA.

NOMBRES Y APELLIDOS.		PROFESION.		Renta ó utilidad anual.		Cantidad que satisface por contribuciones directas.		Utilidad imponible.		OBSERVACIONES.	
				Peset. Cént.		Peset. Cént.		Peset. Cént.			
Domingo	Perez	Labrador									
Petro	Perez	Proprietario									
Elicolera											

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Madrigal.

Aprobado el presupuesto municipal de este pueblo, por el Ayuntamiento y Junta de asociados, correspondiente al ejercicio del año económico de 1871 á 1872, para cubrir parte del déficit, acordaron el repartimiento general; al efecto los vecinos y hacendados forasteros, presentarán en la Secretaría del mismo, relaciones de sus haberes arregladas en un todo al modelo vigente que previene la instrucción, en el plazo de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados no se admiten.

Madrigal 6 de Setiembre de 1871.—
El Alcalde, Bernardo Moreno.—Por su mandado.—Bernando Hernando, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Alovera.

El presupuesto municipal de gastos é ingresos de este distrito, para el ejercicio económico de 1871 á 1872, ha sido votado y aprobado con fuerza ejecutiva por el Ayuntamiento y Junta de Vocales asociados que presido y conforme con el la Autoridad superior de la provincia, bajo la siguiente forma.

	Peset.	Cént.
Gastos obligatorios y de necesidad del Ayuntamiento.	2.367	48
Contingente ordinario para el presupuesto provincial.	1.225	97
Total de gastos.	3.693	45
Ingresos ordinarios.	1.189	55
Déficit.	2.503	90

Recursos generales para cubrirlo.

Producto que darán los derechos tarifados sobre los artículos de comer, beber y arder, que se expendan en puestos públicos de la población y en ambulancia.	1.497	50
Un repartimiento general que comprende á todos los vecinos y hacendados forasteros según las formas que se han establecido y se expresarán.	1.067	94
Total.	2.565	44

RESUMEN.

Importe de los gastos por todos conceptos.	3.693	45
Idem los ingresos por id.	2.565	89
Sobrante.	1.128	56

La derrama del repartimiento se ha girado bajo las bases siguientes:

	Peset.	Cént.	Peset.	Cént.
Importe de las cuotas por cupo para el Tesoro satisfacen por contribución territorial los vecinos y hacendados forasteros con casa abierta en el indicado ejercicio.	6.579	11	6.579	11
Idem la industrial en igual forma y bajo las escalas establecidas en el artículo 40 del reglamento de 20 de Abril de 1870.	3.374	50	5.225	50
Idem líquidos que arrojan los haberes personales, sueldos y pensiones de los habitantes de la población.	1.881			
Total.	11.834	61		

Dicho tal al respecto del 3 por 100 importa.

Importan las cuotas que satisfacen por cupo para el Tesoro de la contribución territorial en el expresado ejercicio los hacendados forasteros sin casa abierta 1.582 pesetas 12 céntimos, que al respecto del 3'33 por 100 dos terceras partes del 8'33 con que contribuyen los vecinos y hacendados con casa abierta, importa.	84	62
Total.	1.067	94

DEMOSTRACION.

Arbitrio de repartimiento presupuesto.	1.067	94
Repartido.	1.067	99
Repartido de mas.		05

Bajo cuyas bases esta formado el repartimiento municipal con el recargo del 4 por 100 sobre las cuotas repartibles, para partidas fallidas y premio de cobranza, el cual se encuentra expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en cuyo periodo se oirán y resolverán las reclamaciones que se presenten y terminado causará estado.

Alovera 1.º de Setiembre de 1871.—
El Presidente, Andrés Centenera.—
Por acuerdo de la Junta.—Tomás Cano, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En el pueblo de Tierzo, partido de Molina, se proporcionan sellos grabados en madera de boj, á los precios siguientes:
De Juzgados y Fiscalías municipales, á 16 rs.
De Ayuntamientos, con armas de la nación, á 18 rs.
De Escuelas públicas, á 10 rs.
Las personas que gusten obtenerlos, pueden dirigirse á Gabino Rieo, en dicho Tierzo.

Segun la circular del Sr. Gobernador civil inserta en los números 10 y 11 del *Boletín oficial*, se ponen á continuación los precios que han de satisfacer por las Sentencias que manden publicar los Sres. Jueces municipales, Procuradores, Escribanos y demás interesados.

El importe de dichas Sentencias se remitirá á esta Redacción por medio de sellos de franqueo ó comisionados; advirtiéndose que no se insertará ninguna interin no se satisfaga dicho importe.
Guadalajara 10 de Abril de 1871.—
José Ruiz.

PRECIOS.

Por cada sentencia de un pliego comun. 24 rs.
Por id. de medio. 16

En la imprenta de este periódico se acaba de recibir una gran remesa de frascos de tinta fina azul para sellos, inmejorable en su clase

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.